Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2> s/ Incidente de recusación en los autos "<Persona 2>, <Persona 3> s/ Sucesión ab- intestato" (Expte. N° 371/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 618/2025).

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de fecha 01/09/25 dictada en los autos principales, dispuso *"Tratándose de una medida cautelar ordenada con el fin de tomar conocimiento y conservar los bienes que componen el acervo hereditario, art. 200 y cctes del CPCC, 2324 del CCyCN, se revocará parcialmente el auto del 22 de agosto del corriente año. Se exceptúa de la medida allí dispuesta la vivienda habitación sujeta al régimen de protección del art. 244 del CCyCN en beneficio de la heredera <Persona 2>, en razón de lo establecido por el art. 244 3° párrafo y art. 247 del CCyCN y en carácter restrictivo del mismo. En cuanto a la constatación del galpón y los departamentos, a la revocatoria intentada no ha lugar. Concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio en relación y con efecto devolutivo. Art. 200 CPCC".*

La Sra. <Persona 2>, mediante ID 2046799, recusó con expresión de causa al Magistrado actuante en los términos del art. 17 inc. 7 CPCC.

Por su parte, el <Persona 1>, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 CPCC, presentó el informe que la referida norma requiere.

II. Como es sabido, el recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

Desde esta perspectiva, cabe dejar sentado que de la lectura de la

Resolución Administrativa General N° 13352/2025, emitida por la Administración General del Superior Tribunal de Justicia se colige *"Que en virtud del Acuerdo Plenario citado en el visto, se acepta la renuncia presentada por el Dr. <Persona 1> al cargo de Juez de Primera Instancia en el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial N°IV con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, a partir del 1/11/2025*".

Sabido es que la necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (cfr.. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, Ed. Labor, Madrid, 1936; pág. 399, cit. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, *"Códigos Procesales* en lo Civil y Comercial", T° III, LEP - Abeledo Perrot, pág. 121).

Queda en claro que, si el interés para recurrir debe ser actual por lo que la cuestión que llega a esta Alzada torna en abstracto su tratamiento. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, LL 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en razón de no existir un agravio actual.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. DECLARAR abstracta la cuestión apelada.

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC